Municipalidad Distrital
De Sachaca
AV. FERNANDINI S/N (Estadio Municipal)
☏ (054) 233892 - Arequipa

Resolución de Alcaldía Nº 051-2015-MDS

Sachaca, 21 de Enero del 2015.

VISTO

El recurso de apelación presentado por el administrado Hilario Luciano Apancho Bustinza, en contra de la Resolución de Alcaldía Nº 894-2014-MDS y el Informe Nº 09-2015-MDS/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Gerencial Nº 037-2014-GDU-MDS, de fecha 19 de febrero del 2014, se resolvió.- "Declarar improcedente la solicitud de desafectación del predio ubicado en el Pueblo Joven Santa María de Guadalupe, Comité 6 Manzana U, lote 08, Distrito de Sachaca; presentada por el administrado Sr. Hilario Luciano Apancho Bustinza".

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 260-2014-MDS, de fecha 14 de abril del 2014, se resolvió en su Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Hilario Luciano Apancho Bustinza mediante el Escrito con Registro N°1837-2014 en contra de la Resolución Gerencial Nº 037-2014-GDU-MDS emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano por la cual se declaró improcedente la solicitud de desafectación del predio ubicado en Pueblo Joven Santa María de Guadalupe, Comité 6, Manzana U, Lote 08, Distrito de Sachaca, (…). Articulo Segundo: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial Nº 037-2014-GDU-MDS y dándose por agotada la Vía Administrativa".

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 894-2014-MDS de fecha 04 de diciembre del 2014 se resuelve "Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada mediante el Oficio Nº 1003-2014-MPA/SGAHC, remitido por el Sub Gerente de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Ing. Ángel Manrique Chávez, pedido que contiene la pretensión de Don Hilario Luciano Apancho Bustinza referente al inicio de la Desafectación del Predio ubicado Pueblo Joven Santa María de Guadalupe, Comité 6, Manzana U, Lote 08, Distrito de Sachaca".

Que, mediante documento signado con Registro Nº 10071 de fecha 30 de diciembre del 2014, el administrado Hilario Luciano Apancho Bustinza, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Alcaldía Nº 894-2014-MDS de fecha 04 de diciembre del 2014, notificada con fecha 09 de diciembre del 2014.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, señala:

"(…) que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público."

Que, el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Proceso Administrativo General, señala:

"(…) que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión. en concordancia con el Artículo 209[1] de la norma citada.

Que, el artículo 207º literal b) en concordancia con el artículo 211º de la Ley Nº 27444, establece:

(…) que el termino para interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberá estar autorizado por Letrado, además de cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Articulo 113º de la referida norma"

[1] **Artículo 209: Recurso de Apelación.**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En caso de autos se aprecia que el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley, conforme se desprende de la constancia de notificación obrante en autos.

Que, por otro lado, el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, establece que:

"(...) El recurso administrativo de apelación[2] se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (…)"

En estos extremos corresponde a la administración determinar si el recurso administrativo de apelación formulado cumple con el objeto establecido en el artículo antes señalado.

Que, el administrado en su recurso administrativo de apelación sostiene no ser invasor del predio ubicado en el Pueblo Joven Santa María de Guadalupe, Comité 6 Manzana U, lote. 08, Distrito de Sachaca, el mismo que se encuentra afectado en uso "Área Verde" a favor de la Municipalidad Distrital de Sachaca en un área de 343.69 m^2 e inscrito en la Partida Electrónica Nº P06090915, refiere ser socio del Pueblo Joven Santa María de Guadalupe y que hace 20 año atrás tiene la posesión y reconocimiento como asociado por el Secretario General del citado asentamiento humano, que a la fecha cuenta con los servicios básico de agua y desagüe y energía eléctrica y que ha venido pagando el impuesto predial desde al año 1998 hasta el año 2005, reconoce que cuando COFOPRI efectuó la inspección le informo que el predio estaba reservado para AREA VERDE, concluye que existe similares precedentes de desafectación, para tal efecto adjunta copia de la Resolución Gerencial Regional Nº 069-2009-GRA/DR-GGR mediante el cual declaran extinguida la afectación en uso otorgada a favor de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, declaración que fue a consecuencia de la renuncia de la afectación en uso aprobado por Acuerdo de Concejo Municipal, situación que no es materia de autos.

Que, del análisis y revisión de lo expuesto así como de lo resuelto tanto en la Resolución de Alcaldía Nº 0894-2014-MDS como en la Resolución de Alcaldía Nº 260-2014-MDS que confirma la Resolución Gerencial Nº 037-2014-GDU-MDS emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante el cual se Declara Improcedente la solicitud de desafectación del predio ubicado en el Pueblo Joven Santa María de Guadalupe, Comité 6 Manzana U, lote 08, Distrito de Sachaca, se puede advertir que el predio ubicado en el Pueblo Joven Santa María de Guadalupe, Comité 6 Manzana U, lote 08, Distrito de Sachaca, se encuentra afectado en uso "Área Verde" a favor de la Municipalidad Distrital de Sachaca en un área de 343.69 m^2 e inscrito en la Partida Electrónica Nº P06090915, en consecuencia, siendo así lo solicitado por el administrado **HILARIO LUCIANO APANCHO BUZTINZA** resulta Improcedente, más aún si se tiene en cuenta que un bien de dominio público tiene el carácter de inalienable e imprescriptible, de igual modo, la cesión en uso o concesión en explotación de bienes de propiedad municipal a favor de personas jurídicas del sector privado a condición de que sean destinadas exclusivamente a la realización de obras o servicio de interés o necesidad social y fijando un plazo conforme lo establece el artículo 55º y 65º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, así mismo, en el extremo de lo sostenido por el administrado, no resulta amparable si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 2012º del Código Civil, (…) se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2013º del acotado Código, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique y se declare judicialmente su invalidez, en virtud al Principio de Publicidad y Legitimación Registral.

Que, asimismo, se advierte de los actuados y de la Resolución materia de impugnación haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 27444, la misma que prescribe ***(…) son requisitos de Validez de los actos administrativos: 1) competencia 2) objeto o contenido 3) finalidad publica 4) motivación 5) procedimiento regular***, respectivamente, por lo que no se habría

[2] **Objeto del Recurso Administrativo de Apelación**.-
Tiene por objeto que el órgano administrativo superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, la apelación que no tenga fundamento, no precise el agravio o no indique el error de hecho o de derecho incurrido en la Resolución, serán de plano declarada inadmisible o improcedente

incurrido en algún vicio que cause la nulidad del acto administrativo conforme lo descrito en el artículo 10º[3] de la Ley citada.

Que, de igual modo, el acto administrativo emitido, no contraviene la constitución, las leyes ni las normas reglamentarias y/o municipales; no se ha omitido ninguno de sus requisitos de validez; no es producto de alguna aprobación automática ni de silencio administrativo positivo, no es constitutiva de infracción penal ni se ha dictado como consecuencia de la misma, en consecuencia no adolece de los vicios que causan la nulidad conforme lo establece el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado no resulta amparable.

Estando a las facultades conferidas por el artículo 20º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por los considerandos antes expuestos.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía Nº 0894-2014-MDS de fecha 04 de diciembre del 2014, por el administrado **HILARIO LUCIANO APANCHO BUZTINZA**.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía Nº 0894-2014-MDS.

Artículo Tercero.- DAR por agotada la vía administrativa conforme lo establece el artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y concluido el presente procedimiento, disponiendo el archivo del Expediente.

Artículo Cuarto.- REMITIR todos los actuados a la Gerencia de Administración Financiera para que se disponga las medidas correctivas necesarias e inmediatas, de acuerdo a las facultades y responsabilidades establecidas en los artículos 55º y 57º de la Ley Nº 27972.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Gerencia Municipal y demás Unidades Orgánicas competentes, inicie las acciones administrativas que correspondan y de ser el caso las medidas legales que amerite a efectos de recuperar el predio ubicado en el Pueblo Joven Santa María de Guadalupe, Comité 6 Manzana U, Lote. 08, Distrito de Sachaca, afectado en uso Área Verde a favor de la Municipalidad Distrital de Sachaca en un área de 343.69 m^2 e inscrito en la Partida Electrónica Nº P06090915, a efectos de darle el uso para el cual ha sido reservado.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General notificar a los interesados conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Abg. Gregorio D. García Salazar
Secretario General

Sr. Evaristo Florentino Calderón Núñez
Alcalde

[3] **Artículo 10: Causales de Nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes;
1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Articulo 14
3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4) Los actos administrativos que sena constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.